

Expediente: **7626/06**

Carátula: **TARJETA PLATINO S.A. c/ JUAREZ MARIA INES S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IV**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *JUAREZ, MARIA INES-DEMANDADO*

20267223115 - *TARJETA PLATINO S.A., -ACTOR*

20267223115 - *CAMPERO, MAXIMO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: "TARJETA PLATINO S.A. c/ JUAREZ MARIA INES s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 7626/06.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV

ACTUACIONES N°: 7626/06



H104047089810

JUICIO: "TARJETA PLATINO S.A. c/ JUAREZ MARIA INES s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 7626/06.

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "**TARJETA PLATINO S.A. c/ JUAREZ MARIA INÉS s/ COBRO EJECUTIVO**", y

CONSIDERANDO:

El letrado Máximo Fernando Campero solicitó (por derecho propio) el dictado de una medida cautelar de intervención judicial de caja en contra del empleador de María Inés Juárez: Sanatorio del Sur S.A.

Su solicitud se basa en dos sentencias: una de fecha 27/12/2017, que aplicó astreintes a Sanatorio del Sur S.A. por el monto de \$2.000 a favor del letrado Campero (la cual se notificó en fecha 19/02/2018), y otra de fecha 25/06/2018 que ordenó llevar adelante la ejecución de la sanción mencionada (notificada en fecha 06/07/2018).

Adelanto que el pedido no tendrá un acogimiento favorable.

Es dable recordar que la intervención judicial es una medida cautelar en la que un individuo interfiere en la actividad económica de una persona (física o jurídica) ya sea para asegurar la ejecución forzada de una obligación o para impedir que se produzca alteraciones perjudiciales al estado de los

bienes.

Según el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (artículo 301) esta medida es excepcional, y debe ser analizada con criterio restrictivo.

Aunque la intervención de caja es una forma de embargo, posee un recaudo particular: antes de ordenarla se debe demostrar que otras vías para asegurar el derecho son imposibles, infructuosas o ineficaces. En este caso, no surge que el letrado Máximo Fernando Campero haya intentado un embargo común.

La jurisprudencia tiene dicho que se entiende que la intervención judicial de caja afecta el buen nombre y seriedad de la sociedad. En consecuencia, la medida se erige como una excepción a fin de no provocar un daño mayor que el que se quiere evitar, y resulta admisible cuando los actos u omisiones hicieren imposible o difícil otro tipo de cautela. Así, el Juez debe apreciar su procedencia con criterio restrictivo haciendo depender la procedencia de la intervención con fines de recaudación del hecho de que otra medida cautelar no resulte eficaz, por lo que aquella vendría a jugar residualmente en ausencia de otra idónea. Tal criterio se encuentra plasmado en nuestro digesto provincial, en cuanto dispone como pauta fundamental que el Juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo (cfr. Cám. Civ. Doc. Loc., Sala 3, *Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. vs. Bone SA s/ cobro ejecutivo*, sent. N° 63, 16/2/09).

Es responsabilidad del solicitante demostrar que se cumplen todos los recaudos necesarios para su procedencia, incluyendo la verosimilitud del derecho, el riesgo de frustración y urgencia (artículo 280 del digesto provincial) así como la propiedad del objeto de la medida por parte del intervenido. En este sentido se tiene dicho que el embargo preventivo procede en todos los casos en que se dan y justifican sus presupuestos sin prescindencia de ninguno de ellos y sin admitirse presunciones sobre su existencia (cfr. Cám. Civ. y Com., 2°, 14/4/67, La Ley, T. 129, p. 987).

La intervención judicial en cualquiera de sus formas, es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Se ordena a condición de que exista peligro, pero ello debe tramitarse como última instancia, cuando resulta imprescindible o cuando las tentativas de aseguramiento del derecho por otras vías han sido infructuosas (cfr. Cám.2°, Sala III, La Plata, 16/9/82).

En el caso de marras, en fecha 29/05/2018 el oficial de justicia interviniente no pudo hacer efectiva la medida de embargo ordenada en 10/05/2018. Sin embargo, después de la sentencia de ejecución de astreintes emitida el 25/06/2018 no se repitió la medida de embargo. Por lo tanto, entiendo que el abogado ejecutante no demostró que haya intentado otras medidas cautelares eficaces para garantizar plenamente su crédito.

Por todo lo expuesto, considero que la solicitud no cumple con los recaudos establecidos en los artículos 280 y 301 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Por lo tanto,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la medida cautelar de intervención judicial solicitada por el letrado Máximo Fernando Campero en fecha 20/04/2023, conforme se considera. FGLD 7626/06.

HAGASE SABER

Dr. Enzo Dario Pautassi

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

Actuación firmada en fecha 24/04/2023

Certificado digital:

CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.